



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-38364007-GDEBA-SEOCEBA - Solicitud de Fuerza Mayor- EDELAP SA (rechazo)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2023-38364007-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), mediante la cual solicita el encuadramiento como fuerza mayor, respecto de las interrupciones del suministro ocurridas como consecuencia del accionar de un tercero por quien no debe responder, durante el día 9 de marzo de 2023;

Que la Distribuidora, en su presentación de fecha 21/03/23 expresó que "...se produjo la salida intempestiva de servicio del vínculo N° 595 de 132 kV ello producto del accionar de operarios de la empresa CONINSA, quienes en ocasión que se encontraban realizando tareas con una tunelera sobre calle 5 entre calle 48 y Diagonal 80 de La Plata provocaron daños en las instalaciones de EDELAP, y como consecuencia de ello la interrupción del suministro de 74.327 usuarios..." (orden 3);

Que, asimismo, indicó que, posteriormente, "...el 10 de marzo de 2023, se detectó además una avería en el vínculo de alta tensión N° 594 de 132 kV, también atribuida al mismo trabajo de tunelado, debido a que ambos cables se encuentran instalados de manera paralela, lo que habría permitido inferir que la misma maniobra afectara a ambos conductores...";

Que la Concesionaria, amplió su presentación en fecha 14/04/26 y acompañó, como prueba documental: a. Anexo I: Acta Notarial 52, 55 y 59 y placas fotográficas. b. Anexo II: Informe Técnico Ingeniero Alejandro Tenti. c. Grabación llamada telefónica Call Center, informando sobre el incidente, resumen con detalle de las interrupciones originadas por la contingencia invocada, identificada como contingencia 1001353 según fuera cargada en el Sistema de Control de Calidad Técnica (orden 10);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe indicando que: "...En función de estos antecedentes, EDELAP sostiene que el evento reúne las características necesarias para ser considerado caso fortuito o fuerza mayor, al tratarse de un hecho externo, imprevisible e inevitable, provocado por la acción de un tercero ajeno a la empresa. Asimismo, argumenta que las instalaciones afectadas se encontraban correctamente emplazadas, señalizadas y protegidas, y que la empresa actuó con la diligencia

debida, por lo que, a su entender, no existiría responsabilidad atribuible a la Distribuidora...” (orden 15);

Que la misma, concluyó: “...se giran las presentes actuaciones, a efectos de evaluar la procedencia de lo peticionado por la Distribuidora, en cuanto a la eximición de responsabilidad, en lo que respecta al cómputo de la interrupción identificada a Orden 14 en el cálculo de la penalización por Calidad de Servicio Técnico para el 44° Semestre de Control de la Etapa de Régimen...”;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, en orden 20, que el Organismo de Control desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistémica toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresarial de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica;

Que, en este sentido, cabe señalar la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial, que en su artículo 1731 establece que: “...para eximirse de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito...”;

Que, considerando la remisión en cuestión, debemos citar el artículo 1730 del mencionado código de fondo, el cual nos indica que: “...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...”;

Que, ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del príncipe, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que sabido es, que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistible e insuperabilidad;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido se ha producido un perjuicio a usuarios del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica a los usuarios;

Que, en ese contexto, la Distribuidora cuenta con todos los mecanismos procesales para repetir los perjuicios ocasionados por la interrupción del suministro;

Que, desde un análisis estrictamente jurídico, no se identifican las aludidas “causas ajenas” con el caso fortuito. Si el hecho es ajeno se configura “el hecho de otro”, por el cual sí se debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistible e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que, a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio

Público y Sanciones, Punto 3.2: “Control de la Calidad del Servicio Técnico”, establece que para el cálculo de los indicadores “...se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios...”;

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Empresa Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución, durante el día 9 de marzo de 2023, identificadas en el IF-2026-13719195-GDEBA-GCCOCEBA, que integra la presente.

ARTÍCULO 2º. Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 11/2026